



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.  
RADICACIÓN: 08001-31-10-003-2018-00450-01 (028-2021F TYBA)  
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE PALACIO ORTIZ.  
DEMANDADO: CLAUDIA MARÍA GIRALDO BARRIOS.  
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2021.  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **ANTECEDENTES**

El señor ANDRÉS FELIPE PALACIO ORTIZ presentó demanda pretendiendo la liquidación de la sociedad conyugal habida con la señora CLAUDIA MARÍA GIRALDO BARRIOS y disuelta mediante sentencia emitida el día 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, relacionando los inventarios y avalúos que a su juicio debían incluirse.

Notificada la demandada, procedió el Juzgado a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos y llegada la misma la parte demandante los presentó, haciendo referencia a que fueron remitidos al Juzgado y a la contraparte por correo electrónico; corrido el traslado en la audiencia, la parte demandada no estuvo de acuerdo y objetó varias partidas, entre ellas la atinente a la inclusión en los pasivos del valor de la declaración de renta de la DIAN para el año 2019 del demandante.

A continuación, el Juzgado ordenó abrir incidente, a fin de resolver las objeciones propuestas, para lo cual se les concedió a las partes el término de cinco (5) días para que presenten las pruebas que pretendían hacer valer.

#### ***El auto apelado.***

Posteriormente en audiencia del 11 de febrero de este año, el Juzgado de primera instancia resuelve declarar probadas parcialmente las objeciones presentadas por las partes, resolviendo, entre otras cosas, aprobar la partida tercera presentada por el demandante sobre el valor del impuesto de la declaración de renta del mismo, y en consecuencia incluir en los inventarios el saldo a favor de la DIAN del año 2019, por valor de noventa y un millones setecientos setenta y un mil pesos (\$91'771.000).

#### ***El recurso.***

La apoderada de la parte demandada interpuso reposición y en subsidio apelación, manifestando su inconformidad frente a dicha partida de las deudas, alegando que el cobro del impuesto de declaración de renta se da a título personal y que su poderdante ya realizó el pago del que le correspondía.

Corrido el traslado en la misma diligencia, el A quo se mantuvo en su decisión, considerando que el impuesto de declaración de renta se aprueba para ser asumido por ambas partes en un 50% cada uno hasta el 23 de septiembre de 2019 y de ahí en adelante ese impuesto corre a cargo de la parte demandante, debido a que dicha tributación obedece a los activos y dineros que hacían parte de la sociedad conyugal, luego el impuesto no es solo del demandante, sino de la sociedad conyugal, porque el patrimonio declarado pertenecía a la misma.

### **CONSIDERACIONES**



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el inciso 6° del numeral 2° del artículo 501 del C.G.P., pues se trata de la fechada 30 de septiembre de 2019 que resolvió no acoger la objeción incoada por el extremo pasivo contra el inventario de bienes presentado por la parte demandante. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

En relación al objeto del presente recurso, se encuentra que el A quo aprobó la partida tercera de los inventarios presentados por la parte actora, en el sentido de incluir en las deudas a cargo de ambas partes, el valor pagado por concepto de declaración de renta del año 2019 por el demandante.

Al respecto, la principal crítica de la recurrente es que se incluye *“ingresos que no entraron a la sociedad conyugal y, frente a los cuales se presentó, por parte de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, un requerimiento que el demandante pretende ingresar como pasivo de la sociedad conyugal, siendo que esta obligación tributaria es de carácter personal.”*

Al respecto debe recordarse que la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio<sup>1</sup> y en lo que respecta a sus deudas, prevé el artículo 1796:

“La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda (entiéndase garantía mobiliaria) constituida por cualquiera de los cónyuges”.

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.”

Igualmente resulta relevante lo previsto en el artículo 1795 ibídem, sobre la presunción de dominio de la sociedad conyugal, que prevé:

<sup>1</sup> Artículo 180 del Código Civil: “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre cónyuges.”



## Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable, que confirmada por la muerte del donante, se ejecutará, en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.”

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“6.-Establece el artículo 1º de la Ley 28 de 1932:

“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”.

Para el efecto, es conveniente tener en cuenta que la comunidad de bienes que emerge como consecuencia del casamiento, cuando sus contrayentes no han convenido lo contrario, se encuentra regulada en los artículos 180 y 1771 a 1848 del Código Civil, así como las leyes 28 de 1932 y 68 de 1946.

A pesar de contar con la denominación de “sociedad conyugal”, ello no conlleva una manifestación de voluntad expresa para su constitución ajena a la aceptación de celebrar las nupcias, momento que determina su nacimiento, empero, a pesar de su existencia, la misma no cuenta con autonomía ni capacidad, toda vez que se encuentra expectante y surge a la luz sólo con la ocurrencia de alguna de las causales contempladas para su “disolución”, entre ellas la muerte de alguno de sus miembros, al tenor del numeral 1º del artículo 1820 y, en concordancia, con el 152, ambos del Código Civil, momento en el que se constituye en una comunidad que debe ser objeto de división.

En tales términos se pronunció esta Sala en sentencia del 30 de marzo de 2006, expediente 15829, al contemplar que: “[d]urante la vigencia de la sociedad cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenecían al momento de contraer matrimonio, como también la de los que hubiera aportado a él y la de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera (art. 1º Ley 28 de 1932); empero, una vez disuelta, pierde esa facultad respecto de los bienes que ostenten el carácter de sociales, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, ‘todo el haber patrimonial adquirido dentro del matrimonio por uno de los cónyuges, pertenece rectamente a quien lo adquirió, con las consiguientes facultades de libre administración y disposición, que son inherentes al dominio; pero no de un modo puro y simple, sino limitado en cuanto al tiempo, por el hecho condicional de la disolución del matrimonio, o de alguno de los eventos que de acuerdo con la ley determinan la liquidación definitiva de la sociedad, la cual pasa entonces del estado potencial o de latencia en que se hallaba al de una realidad jurídica incontrovertible, para recibir dentro de su propio patrimonio aquellos bienes, y hacerlos así objeto de las consiguientes distribución y adjudicación entre los mismos cónyuges o, entre quienes legítimamente representen sus derechos’ (Casación Civil, sentencia de 4 de septiembre de 1953. G.J. T. LXXVI, Pág.248). (...) Por consiguiente, con ocasión de su disolución, la sociedad conyugal deviene en una comunidad universal integrada por los bienes muebles e inmuebles, los derechos incorporales y las obligaciones que tengan el carácter de sociales, según las prescripciones contenidas al respecto en el capítulo II del título XXII del libro IV del Código Civil”.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, fallo del veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), Ref: Exp. 11001-3103-005-2003-05008-01.

En este escenario encuentra la Sala Unitaria que fue en la audiencia respectiva y no en la demanda, el momento procesal en que la parte actora solicitó la inclusión de la partida controvertida, acotando que pedía la inclusión en los inventarios y avalúos del saldo a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por concepto de declaración de renta, correspondiente al año 2019 por valor de \$91.771.000, que posteriormente en el traslado de la reposición elevada por la contraparte, agregó que el dinero que generó dicha declaración por esta cuantía, proviene del finiquito del contrato de trabajo del señor Andrés Palacio como empleado de la empresa Femsa S.A., conforme al Código Civil, emolumento que se usó en beneficio de la sociedad y por tanto corresponde a ambas personas asumir el impuesto que ello genere.

Al respecto se corrobora por la Sala que el matrimonio entre las partes se celebró el 25 de julio de 1990 y el divorcio se decretó judicialmente el 23 de septiembre de 2019, como se narra en la demanda y la deuda en cuestión corresponde a la declaración de renta del año 2019 de ANDRES FELIPE PALACIO ORTIZ, cuyo formulario correspondiente fue aportado y obra en el expediente por dicho valor, firmada el 8 de octubre de 2020 con fecha de acuse de recibo.

No obstante, además de las reglas contenidas en el Código Civil ya citadas, debe traerse a colación también lo establecido en el artículo 8º del Estatuto Tributario:

“Artículo 8º. Los cónyuges se gravan en forma individual.

Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas.

Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges, o la sucesión ilíquida, según el caso.”<sup>3</sup>

Según ello durante la vigencia de la sociedad conyugal e incluso durante el proceso de liquidación, la obligación tributaria en comento recae sobre los cónyuges “individualmente” y no forma parte de la sociedad, es un crédito personal, de modo que ellos, en el evento que deban cumplirlo, proceden a ello de forma independiente, conforme a la ley y con las respectivas consecuencias sobre su omisión, respecto de los bienes que formen parte de su patrimonio, recordando que cada uno tiene la libre administración del mismo mientras perdure la sociedad.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de abril de 2015<sup>4</sup>, ha manifestado que desde el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, se señala la libertad de administración de los bienes que le pertenecen al momento de contraer matrimonio. El citado artículo establece lo siguiente:

“Artículo 1º: Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al código civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esa sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.”

En armonía con ello, la doctrina ha manifestado:

“No hay división de renta, ni solidaridad leal, porque los cónyuges se gravan individualmente: Los cónyuges se gravan en forma individual. Los cónyuges individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas. Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges, o la sucesión según el caso (art. 8º del Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario) Además el artículo 793 del Estatuto

<sup>3</sup> Artículo 8 del Estatuto Tributario: Los cónyuges se gravan en forma individual.

<sup>4</sup> Sentencia SC3864 del 7 de abril de 2015, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente, Fernando Giraldo Gutiérrez.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Tributario no recoge solidaridad legal expresa...Lo mismo se aplica a la sociedad patrimonial disuelta e ilíquida de la unión marital (sent. C-875 de 2005)<sup>5</sup>

De conformidad con lo anterior, no comparte esta Sala Unitaria la decisión tomada por el Juez A quo, particularmente porque si se tienen en cuenta las consideraciones utilizadas como soporte de la resolución criticada, no se demostró lo mencionado por el Juez *“el impuesto de renta no es solo del demandante, sino de la sociedad conyugal, porque el patrimonio declarado pertenecía a dicha sociedad conyugal.”*, lo cual es la condición necesaria para que en ambas partes recaiga dicha obligación tributaria en un 50% cada uno; pues en las pruebas aportadas por la parte demandante solo se hace referencia a su declaración de renta, sin ningún tipo de especificación.

Corolario de lo expuesto, resulta la revocatoria del proveído venido en alzada sin lugar a condena en costas por no haberse causado, y en su lugar, se dispondrá la exclusión de la partida tercera de los pasivos presentados por la parte demandante del inventario de bienes que conforman la sociedad conyugal constituida entre ANDRÉS FELIPE PALACIO ORTIZ y CLAUDIA MARÍA GIRALDO BARRIOS

**En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha once (11) de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por ANDRÉS FELIPE PALACIO ORTIZ contra CLAUDIA MARÍA GIRALDO BARRIOS, y en su lugar se ORDENA la exclusión de la partida tercera de las deudas de los inventarios correspondiente a la declaración de renta del demandante del año 2019, según lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas en esta instancia, por no haberse causado.

**TERCERO:** Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, continúe con lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc5bc766e696317b04ee15408bcfdc03b4938235dbaf4b408ed3bd5df636aab0**

<sup>5</sup> LAFONT PIANETTA Pedro. DERECHO DE SUCESIONES. TOMO III. Librería Ediciones del Profesional P. 29



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Documento generado en 27/04/2021 09:53:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**